CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 22 de septiembre de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 31 de agosto de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma. La Documental enunciada proviene desde el correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Ejecutivo Mínima Cuantía No. 256 de 2022**
Demandante: **ALBA LUNEY CABEZAS ALVARADO**
Demandados: **EUDORO VENEGAS DÍAZ**
Fecha Auto: **Octubre 06 de 2022**

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **(Letra de cambio del 17 de Septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el 30 de Marzo de 2020)** Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizara como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALBA LUNEY CABEZAS ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.311.142**, y en contra de **EUDORO VENEGAS DIAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.106.730,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido el titulo valor letra de cambio del 17 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2020.

2. Por los **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el momento del pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensiones del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados"*. Este estrado judicial reconoce como apoderado principal al Abogado **ARMANDO CAMACHO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.227.297** y portador de la Tarjeta Profesional No.**35.645** del Consejo Superior de La Judicatura y como apoderado sustituto a **ANDERSON CAMACHO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.728.334 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.396 del Consejo Superior de La Judicatura, quienes para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 son titulares de los correos electrónicos info@saasliabogados.com y saasliabogados@hotmail.com se les advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado principal del extremo actor tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentran afectados con sanción alguna que les impida fungir como tal.

Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justica sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:

> *"(…) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: INSTITUTO MUSICAL DIEGO ECHAVARRIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y CONCESIÓN TUNEL DE ABURRA ORIENTE S.A. RADICADO: 05001 23 33 000 2013 0033400 INSTANCIA: PRIMERA ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD. principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supra indicado canon, en lo pertinente, disponga que "…si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos" Así las cosas, delanteramente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "…se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX. En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se*

acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador" [1]

Así las cosas, se advierte al **Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO** que una vez el **Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES** manifieste que no actuará en el presente proceso, se le reconocerá personería para actuar en el mismo como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#38** de **07 de octubre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS.

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95994aadeddc873ae280f9c6ee45106c13ac06c601f0c6d170ea020671403608**

Documento generado en 06/10/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica